



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00645-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **FVM533** con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24603a77c1bacff47f7a4293377be41d92cee93c05986d4a302b344395eda4e**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 2020-00076**

Se ordena agregar al expediente la respuesta emitida por el Juzgado **TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA**, se ordena poner en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, se procede a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres base de cautela según lo ordenado en la comisión, fijando para ello la **hora** de las **9:30 A.M.** del **día 10 de junio de 2022**. En el mismo sentido, se fija la misma fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 68 No. 39 F -03 SUR** de la ciudad de Bogotá. Se le hace saber al demandante que en caso de no concurrir a la diligencia se devolverá el Despacho Comisorio al comitente, sin diligenciar teniendo en cuenta la falta de intereses en la diligencia comisionada.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado y al secuestre señor **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**, quien tiene bajo su custodia bienes base de cautela en este proceso, según tramite que se adelanta ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA**, para que preste la colaboración respectiva. Proceda secretaria de conformidad.

**NOTÍFIQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que <del>antecede</del> se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>70</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy	
de _____	de 2022 a las 8 A.M.
Secretaria	

124 MAY 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2020-0081400**

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal (numeral 70 del expediente digital).

En consecuencia, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 7 de julio de 2022 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

**1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

**a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en el numeral 2 y en los folios 3 al 67 del numeral 11 del expediente digital. Así mismo, el certificado de tradición del rodante de placas **WMB037** (Folio 17 del numeral 70 *ibídem*).

**b-) INTERROGATORIO DE PARTE:** Para lo cual se ordena a los demandados **JOSE LEONARDO GÓMEZ MAYORQUIN, JAVIER QUILAGUY TENJO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces y **LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE**

**COLOMBIA SETURCOL LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que deberán comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogados por la actora, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

**c-) TESTIMONIAL:** Se ordena la recepción de la declaración del ciudadano **JAIRO PLAZA BARAJAS** adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá bajo placa **092638**, para lo cual se ordena al demandante hacer comparecer a dicho testigo en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de prescindir de dicha prueba en caso de que le testigo no comparezca.

**d-) DECLARACION DE PARTE:** *Se ordena a la demandante rendir declaración de parte, a efectos de por lo que sólo servirá para contextualizar la situación fáctica del proceso, y para los efectos del inciso final del artículo 191 del C. G. del P., por lo cual deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.*

**e-) PRUEBA TRASLADA:** Se ordena oficiar a las entidades que a continuación se describen a efectos de que en forma inmediata y para este proceso alleguen:

**1-)** A la Fiscalía 86 Seccional de Bogotá, para que allegue copia de lo actuado dentro del expediente con radicación No.1100160000-232017-10046.

**2-)** A la secretaria de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, para que allegue copia de los documentos que allí reposen sobre el rodante de placas **WMB-037**.

Proceda secretaria de conformidad.

**2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

**a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en numeral 20, 22 y 23 del expediente digital, los cuales se repiten a folios 28, 30 y 31 ibídem.

**b-) PRUEBA PERICIAL:** conforme lo normado en el artículo 227 del C. G. del P., se rechaza la prueba pericial, ya que debió aportarla con la contestación de demanda o en las excepciones de mérito.

**3-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EN SU DOBLE CALIDAD DE DEMANDADO PRINCIPAL Y DE LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DEMANDADO JAVIER QUILAGUY TENJO:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

**a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en numerales 34 a 37 del expediente digital. Y en los numerales 12 a 15 del Cuaderno de llamamiento en garantía.

**b-) INTERROGATORIO DE PARTE:** Para lo cual se ordena a la demandante **LEYDA JEANNETTE CAMPOS GÓMEZ**, que deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogada por la mencionada demandada, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

En cuanto al interrogatorio de parte deprecado en contra de los demandados en este proceso, se rechaza por improcedente ya que el solicitante de la prueba tiene la calidad de demandado y por ende solo puede deprecar interrogatorio a la contraparte.

**4-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAVIER QUILAGUY TENJO:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

**a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en numerales 54 a 56 del expediente digital.

**b-) PRUEBA POR OFICIO:** Con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 173 en consonancia con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P., se rechaza la prueba deprecada por el mencionado demandado ya que no aportó prueba que demuestre que solicitó la información y que le fue denegada.

**c-) INTERROGATORIO DE PARTE:** Para lo cual se ordena a la demandante **LEYDA JEANNETTE CAMPOS GÓMEZ**, que deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogada por la mencionada demandada, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

**5-) El demandado **JOSE LEONARDO GÓMEZ MAYORQUIN**, no contestó demanda y por ende no deprecó pruebas.**

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la sala indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).**

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e367c1c35b186366e6b9c7529e018776eb2eb2f8edf1aaf14038ad271a0f23**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040-202100003-00**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 4 a 43 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd23c98b71f496a31c6eed7ac08499357063ad69692dcaffabac569430f588**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2021- 00003-00**

Téngase en cuenta que la demandada dentro del proceso de la referencia, obrando a través de apoderado judicial, dentro del término impetró excepciones de mérito (documento 40 del C.1 exp. digital)

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que allá lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*sl*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a26d5ed87e84a26371b543b3b15d0c9769480061ec79bb2aa87352aee8ca4b83**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00159-00**

Se deniega la petición de la parte actora de entrega del depósito judicial que reposa en este expediente, según constancia secretaria que milita en el numeral 58 del expediente digital, ya que la petición debe ser coadyuvada por quien fungió como parte demandada, recuérdese que en este proceso se emitió sentencia de fecha 28 de julio de 2021, precisamente porque la pasiva no demostró estar al día en el pago de la renta.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6552cc990e1dca4242c8229eaf20ffa211ff81fed9b5ed41cdc4c0da499000**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00348-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra de la decisión del 30 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente basa sus argumentos en que conforme al numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., el actor no con lo consagrado en el artículo 82 ibidem, como tampoco con lo ordenado por Juzgado al inadmitir la demanda, pues lo hizo de forma incompleta y no notificó al demandado la subsanación conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por último aduce que hay ineptitud de la demanda por "...por falta de los requisitos legales formales en los hechos, por cuanto la actora pretende cobrar ejecutivamente un contrato que presenta serias dudas sobre su validez y eficacia, y al cobrar las cinco facturas de venta y solicitar clausulas adicional para su reconocimiento esta incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones...".

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso, tal y como se dispuso en auto de fecha 11 de febrero de 2022, para lo cual el demandante no se pronunció respecto a los hechos constituyen este recurso, pues allegó escrito para el recurso que se interpuso contra el mandamiento por la cláusula penal del 13 de octubre de 2021.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 en consonancia con el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el demandante si cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo cual se procede a realizar manifestación sobre cada uno de los reparos del recurrente.

En cuanto a que “...PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado...”, requisito que fue cumplido según escrito allegado por el actor en el que expresó “...Me permito indicar que el domicilio de la propiedad horizontal demandada es el siguiente: la ciudad de Bogotá D.C...” lo cual es corroborado por el apoderado del demandado quien en su recurso indicó “...Aunque el despacho solo pidió el domicilio...”, lo que demuestra que si se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda. En cuanto al reproche por la dirección y como la misma no fue objeto de inadmisión nada tiene que decidir el Juzgado, es más, si el demandado considera que la dirección aportada no es real, tiene las acciones en contra de la parte demandante y su apoderado por según su dicho no actuar en forma leal, pero en lo que respecta al recurso de recurso de reposición elevado por el demandado, está demostrado que frente a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 19 de abril de 2021, el actor si subsanó la demanda y por ende el recurso resultado infundado.

Respecto a lo ordenado en el numeral segundo del mencionado auto inadmisorio “...Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con expedición no superior a un mes...”, también cumplió el demandante con dicha carga procesal ya que en su escrito de subsanación allegó el documento emitido por la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO con fecha de expedición el 20 de abril de 2021 a las 7:38 P.M., al respecto en la parte final del documento se aprecia “...La presente constancia se expide en Bogotá D.C. EL 20/04/2021 07:38 PM”, por lo tanto, el documento se debe valorar en forma integral y no parcial como erradamente lo pretende el demandado, si bien en la parte superior del documento se indica “Fecha: 31/11/2018”, además de ello, no existe duda sobre la fecha de expedición del documento tal y como en forma clara lo dice su contenido, en caso de que el demandado considere que supuestamente el documento no es veraz, tendrá las acciones que considere pertinentes, ya en lo que respecta al cumplimiento del motivo de subsanación se allegó el documento requerido y por ende el recurso por este reproche se debe denegar.

En cuanto a lo ordenado en el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda “...**CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020)**, para lo cual se debe indicar que aparece demostrado el cumplimiento de lo ordenado pues se allegó el documento que milita en el numeral 15 del expediente digital que da cuenta de un documento público denominado “Formulario del Registro Único Tributario” en donde aparece la dirección electrónica de la pasiva tal y como se ordenó al actor, con lo cual esta demostrado que se cumplió con la subsanación de la demanda, y si el demandado considera que el documento no es veraz tendrá las acciones que considere pertinentes, ya en lo que respecta al cumplimiento del motivo de subsanación se allegó el documento requerido y por ende el recurso por este reproche se debe denegar.

Por último, en lo que respecta a lo expuesto en el auto inadmisorio de la demanda respecto a “...Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)...”, el abogado del demandado en forma contraria al principio de lealtad procesal solo transcribe parte de la decisión, al respecto indica en su recurso “...Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica... (artículo 6 decreto 806 de 2020) ...”, dejando por fuera que el texto completo indica “...Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)...” (Subrayado fuera del texto), lo cual demuestra que no era obligación del actor remitir copia de la subsanación a la parte demanda ya que se presentó escrito de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se insta al abogado del actor cumplir con sus deberes que el imponen los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C. G. del P., ya que de continuar con su conducta se compulsaran copias ante la entidad jurisdiccional disciplinaria competente.

Así las cosas, observa el Juzgado que el recurso de reposición se debe denegar ya que el Juzgado no cometió yerro alguno al haber librado mandamiento de pago pues el actor cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda tal y como se acabó de demostrar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021<sup>1</sup>, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE, (1)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

---

<sup>1</sup> Numeral 18 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bd07e18cd4b6ea6eff3f08f03b041d2402e937f61b066426622db2c2ec394**  
Documento generado en 23/05/2022 03:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00348-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra de la decisión del 30 de abril de 2021 que decretó medidas cautelares en contra del demandado.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente basa sus argumentos en que el artículo 33 de la ley 675 de 2001 consagra "...La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social", igualmente pone de presente el contenido de los artículos 19 y 43 ibidem, para significar que las expensas comunes hacen parte de los bienes comunes inembargables. Indica que se decreta el embargo de las cuentas bancarias de la copropiedad, de esas expensas comunes, "donde ingresan todos los recursos para la operación del Conjunto Residencial Multifamiliares Bolívar", dejando sin posibilidad de que esa entidad opere.

Indica que se debe dar aplicación preferente a lo normado en la ley 675 de 2001. De otro lado, aduce que "...Por otra parte no se puede decretar el embargo de las cuentas bancarias para el recaudo de las expensas comunes de Multifamiliares Bolívar, porque desde fecha 21 de junio de 2021, se encuentra petición de embargo de la empresa Seguridad Thor Ltda., tramitado en el juzgado 72 civil municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el juzgado 54 de pequeñas causas, radicado 11001-40-03-072-2021-00546-00, reitero ya le fueron decretadas medidas cautelares sobre las cuentas de recaudos de administración de la copropiedad, esto en fecha 21 de junio de los corrientes, demanda que también será contestada y con la misma petición de solicitar el desembargo de estas, ya que con la medida cautelar afectaría bienes de la propiedad horizontal que permiten o facilitan su existencia y funcionamiento como he venido explicando...".

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso, tal y como se dispuso en auto de fecha 11

de febrero de 2022, para lo cual el demandante no se pronunció respecto a los hechos constituyen este recurso, pues allegó escrito para el recurso que se interpuso contra el mandamiento por la cláusula penal del 13 de octubre de 2021.

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El artículo 599 del C. G. del P. regula el embargo y secuestro previos dentro del trámite del proceso ejecutivo, consagrando que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y en lo que respecta al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

De otro lado, el artículo 19 de la ley 675 de 2001 establece:

“...Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal...”.

Al respecto se debe tener en cuenta que los bienes inembargables a que hace referencia la norma en comento son aquellos elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, que a su vez pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes probados. Esto es, se refiere a bienes que se hallan dentro del inmueble, son inmuebles en si mismos, como pasillos, accesos, gradas, ascensores, o resultan ser inmuebles por adhesión, como tanques de agua, motobombas, etc, que permiten el normal funcionamiento de la copropiedad para los fines establecidos en su constitución.

Entonces, los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a favor de la copropiedad no hacen parte de los bienes denominados comunes, ya que esos dineros no son de los copropietarios, sino que son de propiedad de la persona jurídica que se crea, nace y surge con la propiedad horizontal.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que no existe prueba que demuestre las cuentas bancarias tiene la demandada, esto es, si son cuentas de ahorro o cuentas corrientes, y menos el monto de los dineros allí depositados para que en un momento dado el Juzgado pueda modular la medida cautelar y reducirla de ser el caso, como tampoco existe prueba que en esas cuentas bancarias se depositen expensas comunes o extraordinarias del demandado. Igualmente, téngase en cuenta que en el auto de fecha 30 de abril de 2021 se indicó:

“...Limítese la medida a la suma de \$106.100.000.00.

Por Secretaría ofíciase a la correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar...**indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos...**” (Negrilla fuera del texto).

Monto de inembargabilidad que está suma de **\$39.977. 578** para cuentas de ahorros tal y como lo ordenó la resolución 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia financiera de Colombia.

**Además, estos dineros en cuentas bancarias no se encuentran enlistados como bienes inembargables a luz del artículo 594 del C. G. del P., igualmente, el demandado tiene la garantía procesal de actuar si lo considera pertinente como se lo permite el artículo 602 del C. G. del P., al respecto es oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo providencia STC20065-2017 y radicación Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03215-00, siendo M.P. el Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en providencia de fecha del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al indicar:**

“...que las expensas comunes, como lo son las cuotas de administración, que deben sufragar todos los propietarios de una propiedad horizontal, se entienden bienes comunes de ésta, y por ende, «inalienables e inembargables», intelección que resulta equivocada, pues, como ya lo dijo esta Sala en pretérita oportunidad, criterio que ahora se reafirma, «no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se

excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

2.2. Lo anterior, por cuanto que la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la citada ley, son los definidos en el inciso 10° del canon 3° de la misma obra, esto es, «[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, ídem), recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación...»,

Criterio auxiliar (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) que es acogido por este estrado judicial y que permite concluir que los dineros embargados a la demandada no gozan de inembargabilidad tal y como ya se sustentó en esta providencia.

Así mismo, en cuanto al argumento del recurrente que “...Por otra parte no se puede decretar el embargo de las cuentas bancarias para el recaudo de las expensas comunes de Multifamiliares Bolívar, porque desde fecha 21 de junio de 2021, se encuentra petición de embargo de la empresa Seguridad Thor Ltda., tramitado en el juzgado 72 civil municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el juzgado 54 de pequeñas causas, radicado 11001-40-03-072-2021-00546-00, reitero ya le fueron decretadas medidas cautelares sobre las cuentas de recaudos de administración de la copropiedad,...”, no es una causal que impida ni emitir medidas cautelares y menos ejecutarlas ya que las entidades bancarias deberán cumplir con la medida en el orden de radicación de los oficios de

embargo, por lo tanto, el argumento del demandado no es una causal legal para no emitir medidas cautelares conforme lo consagra el artículo 593, 594 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado no ha cometido yerro alguno en el auto de fecha 30 de abril de 2021, pues se dio aplicación a lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 2488 del Código Civil y en consecuencia no se revocará la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión del 30 de abril de 2021<sup>1</sup>, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a221ea7bd0caf648c92bc47a3e1a1173f495865d698fe060123bfdcf5a6b92**  
Documento generado en 23/05/2022 03:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00348-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra de la decisión del 13 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal, en suma, de \$63.744.000.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente basa sus argumentos en tres aspectos centrales 1. “...Improcedente aplicación del Código General del proceso, el juez no puede conceder el recurso de reposición al demandante, cuando el despacho le ha negado parcialmente el mandamiento de pago, debe aplicar el # 4 del artículo 321 de la misma norma...”. 2. La “cláusula Penal” no presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código general del proceso, esta cláusula no es una obligación clara, ya que debe acudir a otros medios para comprobarla. 3. El juez 40 civil municipal de Bogotá, desconoce todo el precedente jurisprudencial, que señala que la “Cláusula penal” no se puede cobrar ejecutivamente de manera directa , sino a través del proceso declarativo, los cuales expone en su escrito de recurso.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso, tal y como se dispuso en auto de fecha 11 de febrero de 2022, para lo cual el demandante se pronunció en la forma que obra en su escrito militante al numeral 48 del expediente digital, solicitando no se revoque la decisión impugnada.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Carece de asidero jurídico la manifestación del recurrente al indicar que el Juzgado no puede conceder el recurso de reposición impetrado por el actor contra el mandamiento de pago que le negó la ejecución de la clausula penal, ya que según el impugnante lo que se debió fue conceder el recurso de apelación conforme lo consagra el numeral 4 del artículo

321 del C. G. del P., contrario a su argumento y en el caso que se niegue el mandamiento de pago total o parcialmente es el actor, a quien la ley le concede los recursos de ley como son los de reposición y el apelación, apelación puede ser impetrada en forma directa o como subsidiaria, tal y como lo establecen los artículos 318, 322 numeral 2, y 438 del C. G. del P., y por lo tanto bajo la autonomía del litigante es quien elige que recursos procedentes impetra sobre una decisión.

La decisión del día 30 de abril de 2021 libró mandamiento de pago parcial y precisamente negó en principio el mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal pactada y cobrada mediante esta acción ejecutiva y ante los recursos de ley con los que cuenta el demandante, impetró sobre el numeral 6 de dicho proveído recurso de reposición el cual fue decidido mediante auto del 13 de octubre de 2021. Acto procesal del demandante que es ajustada a derecho tal y como se reitera se lo permiten los artículos 318 ibidem que consagra:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...”.

En este caso no existe norma que el impida al demandante impetrar recurso de reposición en contra del auto que le negó parcialmente el mandamiento de pago, tal y como lo consagra el artículo 438 del C. G. del P., pero allí en ningún momento limita o impide que el demandante interponga los recursos ordinarios (reposición o apelación, está ya sea directa o subsidiaria del recurso de reposición) en contra de la decisión que negó parcialmente el mandamiento de pago, en consecuencia si el actor impetra un recurso conducente en contra de la decisión que le negó parcialmente el mandamiento de pago, pues es obligación Constitucional y legal del Juzgado decidir ese recurso en estricto respecto a su derecho al debido proceso y con ello a los derechos a a defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto y ante lo infundado del recurso de reposición de la pasiva, no se revocará la decisión impugnada.

En cuanto a los reparos que denominó “...2. La “cláusula Penal” no presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código general del proceso, esta cláusula no es una obligación clara, ya que debe acudir a otros medios para comprobarla. 3. El juez 40 civil municipal de Bogotá, desconoce todo el precedente jurisprudencial, que señala que la “Cláusula penal” no se puede cobrar ejecutivamente de manera directa , sino a través del proceso declarativo, los cuales expone en su escrito de recurso...”, se debe indicar que los recursos son improcedentes, debe tenerse en cuenta



que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>1</sup>...”.*

En consecuencia de lo normado en el artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresadas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Cursiva fuera de texto), y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que el reproche en contra del mandamiento ejecutivo a la luz del mencionado inciso segundo del artículo 430 ibidem, recae sobre los requisitos formales del título ejecutivo que hace referencia a obligaciones *“...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*, sin que la recurrente hubiera hecho mención alguna a esos requisitos formales, antes por el contrario su argumentación hace referencia a requisitos sustanciales que deben ser objeto de otra clase de defensa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Obsérvese que sobre la autenticidad de las facturas base del proceso y que son consecuencia del contrato de vigilancia y seguridad privada celebrado entre las partes hoy en litis y que son la base del proceso como títulos ejecutivos en contra del demandado y fueron suscritos por la demandada, nada se dice en el recurso, esto es, el recurso resulta improcedente pues precisamente la argumentación de la recurrente no cumple lo normado en el inciso 2 del artículo 430 ejusdem, ya que no ataca esos requisitos formales, sino por el contrario los requisitos sustanciales.

Por lo tanto, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso ante el errado reproche que eleva pues ser reitera lo que debió atacar y fundamentar fue los requisitos formales y no los sustanciales, además porque del examen título ejecutivo complejo (facturas y contrato) base de ejecución se concluye sin lugar a dudas que fue suscrito por la hoy demandada y que los mismos constituyen el título ejecutivo base de acción hasta este momento es autentico a la luz del artículo 244 del estatuto procedimental civil, cumpliendo con los requisitos formales para tenerse como título ejecutivo a cargo de la demandada, por lo cual se debe denegar el recurso impetrado por la pasiva.

En consecuencia los argumentos del recurrente carecen de asidero jurídico y además resultan improcedentes para revocar el mandamiento de pago De igual forma, obsérvese que el si bien el demandado también puede impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021 y 13 de octubre de 2021, tal y como lo consagra el artículo 442 numeral 3 ejusdem, cuando se configuren hechos que configuren excepciones previas, esto es, las reguladas en el artículo 100 ibidem, su adición En cuanto a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de *PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*, por no constituir requisito formal del título ejecutivo no debe el Despacho porque realizar fundamentación alguna en este estadio procesal, pues dichas figuras jurídicas constituyen requisitos sustanciales del título ejecutivo y deben ser elevados como defensa de mérito.

En cuanto a que se desconoce el presente de las autoridades judiciales que trae a colación en su escrito de recurso en decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-51702018 (11001310302020060049701), Dic. 3/18, C.E. 1748 de 2006 Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia n°18410 de Consejo de Estado -Sala Contenciosa Administrativa -SECCIÓN TERCERA, de 22 de Febrero de 2001, y demás referencia traídas a colación, se la hacer que son criterios auxiliares para emisión de decisiones judiciales sin carácter vinculante para los estrados judiciales en virtud al principio constitucional y legal de la autonomía e independencia judicial (artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la ley 270 de 1996), distinto es en materia de doctrina

probable que es la única que obliga al funcionario judicial a aplicar dicha doctrina tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 7 del C. G. del P., y cuando se aparte de la doctrina se deberá "... exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión...", y como las decisiones que trae a colación no constituyen doctrina probable tal y como lo ordena la ley 153 de 1887 artículo 10, no es obligación del Juzgado su aplicación pues son se reitera criterios auxiliares de la actividad judicial y como en este caso lo que se debió atacar son los requisitos formales del título ejecutivo sin que el recurrente lo hubiera hecho, pues ataca en forma improcedente son los requisitos sustanciales del título ejecutivo, no se debe revocar la decisión impugnada. Cosa distinta es que una se deba emitir sentencia y se valoren los requisitos sustanciales del título ejecutivo y dependiendo la defensa del actor, el Juzgado bajo su autonomía e independencia judicial decidirá si acoge o no esos criterios auxiliares.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente tal y como lo consagra los artículos 438 en consonancia con el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente tal y como lo consagra los artículos 438 en consonancia con el artículo 321 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

---

<sup>2</sup> Numeral 26 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c755424d1b1a167d309b92bd68b0cafe658bd16719881ebafdc377ab880b1d**  
Documento generado en 23/05/2022 03:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00348-00**

Se ordena a secretaria controlar el término concedido al demandado para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5414a9232366dc2cf58633bb8e9c6fdcd9bef7a87a7268a60d7614ad59b53**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00891-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del 31 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente basa sus argumentos en que: "...1. No se ha proferido auto que tenga por notificada a la parte demandada conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso por tanto se dan los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para solicitar el retiro de la demanda. 2. Revisada la página de la Rama Judicial y los autos que dentro del expediente de la referencia se han emitido ninguno ha hecho referencia al trámite de notificación de la ejecutada. 3. Ahora bien, respecto de que en el numeral 12 del expediente digital se encuentra la notificación del demandado tal apreciación no es de recibo de la actora toda vez que no tenemos acceso al mismo pues no se nos ha compartido link y en la página de la Rama Judicial NO SE EVIDENCIA acta de notificación alguna. Para el efecto se adjunta pantallazo tomado en esta fecha. 4. No existe publicidad del acta de notificación o auto que tenga por notificada a la demandada por tanto se vulnera el derecho de las partes en especial el de la actora, pues al no evidenciarse en la página de la Rama ni haberse compartido un link lo que este en el expediente virtual NO EXISTE...".

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Debe tenerse en cuenta la apoderada del actor en documento que milita al numeral 12 del expediente digital aparece memorial en donde solicita se dicte sentencia porque notificó a la pasiva conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual allegó los documentos de notificación que remitió a la dirección ([angikcaro31@outlook.com](mailto:angikcaro31@outlook.com)) con 23 de septiembre de 2021, por lo cual no se requiere ningún auto que

lo tenga por notificado ya que es el mismo decreto 806 de 2020 en su inciso tercero que establece "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...", por lo tanto, la demandada quedó debidamente notificada desde el 28 de septiembre de 2021, sin necesidad de auto que la tenga por notificada ya que es la ley la que impone el efecto jurídico de notificación, siendo esta la razón por la cual no aparece ni aparecerá ninguna actuación de tener por notificada a la demandada, pues basta con los documentos que remitió la actora para su notificación trabar la litis tal y como lo preceptúa la norma en comento.

De la misma forma, frente a la aseveración "...de que en el numeral 12 del expediente digital se encuentra la notificación del demandado tal apreciación no es de recibo de la actora toda vez que no tenemos acceso al mismo pues no se nos ha compartido link y en la página de la Rama Judicial NO SE EVIDENCIA acta de notificación alguna...", se le hace saber a la togada que esos fueron los documentos que aportó y por ende tiene conocimiento de los mismos, por lo cual no entiende el Juzgado que pretende ahora tratar de desconocer los documentos que ella misma aportó.

De otro lado, si bien no se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva, ha sido por los constantes memoriales de la actora en donde desde el 12 de enero de 2022 solicitó la terminación del proceso (numerales 14 y 15 del expediente digital), en donde manifestó:

"...>Se sirva decretar la terminación por pago total de la (s) obligación (es) No.207419299564sin lugar a condena en costas. >Sírvasse ordenar el levantamiento de las medidas previas. > Se sirva ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la petición. >Igualmente, si existiesen títulos judiciales descontados y consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia sírvase ordenar la entrega de los mismos al (la) (los) demandado (a) (s) ANGELICA CARO HERREÑO. >**Respecto de la de la obligación No. 4938130858180627 la parte demandada realizo la cancelación de las cuotas en mora...**". (Negrilla fuera del texto).

Petición resaltada que ha impedido la terminación del proceso ya que contradice la realidad procesal pues el pagaré **4938130858180627**, la demanda y el mandamiento de pago fue por un solo capital **\$743.200 M/cte**, y \$32.280 M/cte, por concepto de otros gastos según el pagaré base del proceso, fue por ello, se emitió el auto de fecha 3 de febrero de 2022 y el auto de fecha 31 de marzo del corriente año, lo que demuestra que el Juzgado no ha cometido yerro alguno ya que en la forma y términos en que se depreca tanto el retiro de la demanda como la terminación del proceso no es ajustada a derecho y por ende se requiere a la demandante para que haga uso de las figuras jurídicas de

terminación anormal del proceso conforme a la realidad del proceso, pues se reitera no es procedente el retiro de la demanda ya que la pasiva esta notificada (artículo 92 del C. G. P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8381cf814d972ab4d3f1158680257cc1e1f7f13cdad58552424a45eb4b25817**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021- 00891-00**

Téngase en cuenta que la demandada **ANGELICA CARO HERREÑO**, fue notificada y dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ANGELICA CARO HERREÑO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **4938130858180627** allegado al expediente. En cuanto a las sumas de dinero del pagaré **207419299564** la obligación fue cancelada por la demandada tal y como lo indicó la actora. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR PARCIALMENTE** con la ejecución incoada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **ANGÉLICA CARO HERREÑO**, única y exclusivamente por las sumas de dinero representadas en el pagaré **4938130858180627** tal y como se ordenó

en los numerales 4 y 5 del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.454.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f045cf77e012a0dab2e4bdb8b8f84416a5d253b2d4c26dd6757e380f5b0c6ce4**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021- 00891-00**

Conforme a la solicitud de la apoderada del actor, la cual fue allegada el 12 de enero de 2022 en la cual solicita la terminación del proceso, se le hace saber que la petición se acogerá en forma parcial en cuanto a la terminación de proceso por pago total de la obligación representada en el pagaré No.207419299564, tal y como lo consagra el artículo 461 del C. G. del P.

En cuanto a la terminación del proceso respecto de la obligación representada en el pagaré No. 4938130858180627, se debe estar a lo dispuesto en el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Por último, en auto aparte sígase la ejecución en contra de la demandada ANGÉLICA CARO HERREÑO, por la obligación No. 4938130858180627.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0acd7a5cf017088c288f961a4a3401c0897f1afd6801372859e4753edc11d71**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040-202101213-00**

Obre en autos el poder aportado por la parte demandante (folio 4 del documento 27 del C.1 exp. digital), de conformidad se tiene a la togada **LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de **GRUPO R5 LTDA** contra **DIEGO ARTURO MORENO BENITEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **MAX898**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **MAX898**, a favor del demandado **DIEGO ARTURO MORENO BENITEZ**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por pago total de la obligación y el vehículo objeto de garantía ya había sido efectivamente aprehendido, oficiase al parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la parte demandada **DIEGO ARTURO MORENO BENITEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3f35acf569c2148cbd26421b3f8d796736cf1b34e258f0fc3a2b5b8c165a6**  
Documento generado en 23/05/2022 03:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00647**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ CON VENCIMIENTO EL 5 DE MAYO DE 2022**

- 1. \$91.770.249.43**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una



compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata que deberá allegar el (los) título (s) valor (es) original (es), **SIN REQUERIR CITA PREVIA**, igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd85f0c5755b90a6c1de3ac1b9654c6399582e9759330316188951aae9aa6d**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**RAD No 110014003040-202200648-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA** en contra de **GONZALEZ ALVAREZ MARIA DEL ROSARIO** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.**

**1.** Por la suma de \$88.543.744 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97fa9ca9877efe8249926dcd8416397e9ea9084f11ec7f91cb6cf031e37da5**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**RAD No 110014003040-202200649-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA** en contra de **JUAN BLADIMIRO QUINTERO PINZON** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.6808102**

**1.** Por la suma de \$91.959.680 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e97a86f11e9063cbb7937ff806108765a72fa631cd896242be94efecf75093**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00650**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ DE LA PAVA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ CON VENCIMIENTO EL 5 DE MAYO DE 2022**

- 1. \$48.089.261.39**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$48.089.261.39) causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$3.923.946.63**, correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago por el valor de **\$64.738.57** sobre el pagaré base de la ejecución, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de mayo de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del 6 de mayo de 2022, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho, además, dichos intereses ya fueron decretados en esta providencia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aafd013b3f5a1a7d43de548afe53209583bb4a005c821098a9debcdd883c8**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00651**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **BLANCO QUERO JUAN JOSE**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No.4748397**

- 1. \$51.890.060**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa1aa15731bca4ac7d3bd681f07d890e6f56bf1919ccd8908af2674444f806**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00652**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **ARAGON SALAZAR DIEGO ARMANDO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No.7777941**

1. **\$90.354.809**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955c20a3af15c01004584e115d9c32f27bdeaf5a223ed4d3c0e5a3ae7fb201c**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00653**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **CAROL GIOVANNA MOLINA HINCAPIE**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 5838452**

- 1. \$71.826.518.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.



**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f5e63c7d0e9fb2165b3af63dc30f67be98a6760d0bc6052295bf8ded56c3a**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00654-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **FZY393** con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae62d97a5b2c90573330e94a96303472796301d74e9f14b13c87ad17a3295e5**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**RAD No 110014003040-202200655-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA** en contra de **LUIS ALFREDO GOMEZ VARGAS** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.9166383**

**1.** Por la suma de \$69.902.505 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589edc57cf6fb81a38577790fe9fc8a6f31b3fa669abb98d8c3475a1eb3846a3**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2022-0656-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclarará si el predio objeto de usucapir, pertenece a un inmueble de mayor extensión, en caso afirmativo, deberá especificar el área y linderos del predio de mayor extensión e indicará el metraje con el que queda el dicho predio, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Precisaré en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del bien objeto de usucapición.

**TERCERO:** Deberá aclarar el hecho 5° y 6° del libelo de la demanda, en el sentido de especificar las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapición por parte de la demandante.

**CUARTO:** Aportará el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, con una expedición no mayor a un (1) mes.

**QUINTO:** Deberá aportar el certificado catastral para el año **2022** del inmueble objeto del presente proceso.

**SEXTO:** Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Allegará el plano certificado por autoridad catastral competente.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bd704260dea9cbc0c44ec997c15c5813f5172255ed68518caefeb99598b03**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00657**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **LEIDY MARIANA QUICENO MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 5795176**

- 1. \$105.923.436.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b53733752dc94e952fd14d99454236ebf39399dede53ab1ffc341997274a0ddc**

Documento generado en 23/05/2022 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00658-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del rodante de placas **JBX-34C**, se ordena officiar al comitente a fin de que dentro del ámbito de su competencia confiera al comisionado la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Lo anterior en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho.

Proceda secretaria de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*sl*

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195af58430ac98d09fcd077ffd25cc51df939ef347b3bde8d44b4bbe8f1d715**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00664-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **UCK855** con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

**SEGUNDO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del actor, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd4357a7d6843cd330425644c6ae306d43be04e8ddf8a91f68382df6f0c6381**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00665-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **WOW293** con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:



**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2d5d5d2f5ad7c934dad49f4bbdb9d9b60fec942e31ee0f1106ebbe4d22706**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD No 110014003040-202200659-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA** en contra de **DANIEL HERRERA MESA** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.7856211**

**1.** Por la suma de \$98.302.555 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57ed0939f71867c33cc8188409b98181139a5d6c6811be0ea520079210a4e9**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 1100140030402022-00660-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-875875** con fecha de expedición no superior a un mes.

**SEGUNDO:** Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base de pertenencia con vigencia para el año 2022.

**TERCERO:** Deberá precisar a persona o persona propietaria del inmueble y contra las cuales se dirige la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211bf8a17bf920a22b638a6f2c0bac974054a00019a65f17332f6474935d541**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 2022-00661**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Deberá allegar el dictamen pericial ordenado en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ae9f307bbb830f026830b55390657fa197bbe934060ba983e3ed01ef3cb50**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00663-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **GPM124** con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b17823d4083550aad58c5afa6790d1441d09ea20347f99a1cf8705d17a7e5e**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD No 110014003040-202200666-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA** en contra de **CARLOS MANUEL FORERO ARDILA** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No. 00130150089612570414**

**1.** Por la suma de \$51.568.506 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34184f3036ed2c7e7e8fb2e2389f06f812848ae17c2bb1aca7aa8339dba96f**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**RAD No 110014003040-202200667-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **NO BRAND INDUSTRY S.A.S.** y **GEMA CLAUDIA VARON ARIAS** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.900614389**

1. Por la suma de \$40.213.919 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **\$3.527.224** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase al abogado **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049caf39346b71efb0aabcbddd7381865010b0a5d4b70a4a8916a46168a4db1b**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD No 110014003040-202200668-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA** en contra de **FERNANDEZ ESTRADA HAMILTONFREN ROJAS DUARTE** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No.6877518**

**1.** Por la suma de \$66.755.800 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3fa236caf44bf15f1648baa082586e8730881d54efd2e505abe6e8528eae78**

Documento generado en 23/05/2022 03:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**